

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR VIESGO PRODUCCIÓN, S.L.U. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA GENERADA POR LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA PUENTE NUEVO (44,5MW) EN ESPIEL (CORDOBA).**

Expediente CFT/DE/156/19

**LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 15 de abril de 2020

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L.U. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. por motivo de la denegación de acceso y conexión, desde la perspectiva de la red de transporte, para la evacuación de energía de su instalación fotovoltaica de 44,5MW, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en el artículo 42.2 la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. - Escrito de interposición de conflicto**

Con fecha 12 de diciembre de 2019, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») un escrito de VIESGO PRODUCCIÓN, S.L.U (en adelante VIESGO) instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la

red de distribución -desde la perspectiva de la red de transporte- contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-Distribución) y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U (en adelante REE) motivado por la comunicación de E-Distribución de 12 de noviembre de 2019 sobre inexistencia de capacidad de acceso a la red de distribución, desde la perspectiva de la red de transporte, según evaluación realizada por el Operador del Sistema sobre la aceptabilidad de acceso y capacidad para el proyecto de la instalación Fotovoltaica PUENTE NUEVO situado en las Barras de 132V de la SET PUENTE NUEVO.

En concreto, y resumidamente se viene a exponer lo siguiente en relación con lo que aquí interesa en orden a la inadmisión del presente conflicto:

- Que con fecha 22 de marzo de 2019, solicitó ante E-Distribución una solicitud de punto de conexión a su red de distribución, por referencia a las Barras de 132kV de la subestación existente y en operación denominada SET PUENTE NUEVO.
- Tras varios requerimientos por falta de respuesta de la distribuidora, finalmente con fecha 28 de junio de 2019, se emite comunicación sobre la citada solicitud de conexión, por parte de E-Distribución, con respecto al cual, VIESGO considera: por un lado, que se ha otorgado permiso de conexión del proyecto, si bien con la obligación de realizar determinados refuerzos en la red y, por otro, que el Informe de Punto de Conexión toma por referencia como nudo subyacente la SET PUERTOLLANO.
- Que, con posterioridad a dicho informe y a la interposición de un conflicto de conexión ante la Junta de Andalucía, con fecha 8 de agosto de 2019, solicita el permiso de acceso para su proyecto ante E-distribución.
- Con fecha 12 de noviembre de 2019, E-Distribución, visto el informe de REE denegando la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, por exceder la capacidad de conexión en nudo Lancha 220kv, emite comunicación por la que declara no viable el punto de conexión propuesto.

Contra dicha comunicación, y tras la exposición de los fundamentos de derecho que considera oportunos y la aportación de la documentación correspondiente, concluye su escrito solicitando a esta Comisión que ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior al trámite de la aceptabilidad y se inste a E-Distribución y REE a otorgar el permiso de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte para su proyecto, sin condiciones injustificadas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Falta de punto de conexión**

De conformidad con el artículo 40.1. c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los distribuidores, en su condición de titulares de las redes de distribución, tienen la obligación normativa de «*Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente (...). A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad*».

Pues bien, ante la solicitud de punto de conexión formulada por VIESGO para su proyecto en Barras de 132kV de la SET de PUENTE NUEVO en la red de distribución de E-Distribución, con influencia en la red de transporte, dicha distribuidora notifica a VIESGO la comunicación de 26 de junio de 2019 por la que se condiciona la citada conexión a la realización de determinados refuerzos en la red.

Así, se dispone literalmente en la citada comunicación:

*“El punto de conexión propuesto por su parte en BARRAS DE 132kV de la SET PUENTE NUEVO, no resulta válido para la conexión de la generación sin la realización de refuerzos en la red, (el subrayado es nuestro) dado que se observan los siguientes incumplimientos:*

- *Con la conexión de su central en las Barras de 132kV de la SET PUENTE NUEVO, saturación, en condiciones normales de operación y en situación de contingencia, de la transformación de 220/132kV de la SET PUERTOLLANO.*

*Le indicamos los elementos de red que es necesario modificar para hacer viable la conexión de su central en el punto solicitado:*

- *En SET PUERTOLLANO ampliación de la transformación 220/132Kv a 200 MVA”*

*[...]*

De una mera lectura de la citada comunicación, se comprueba sin ningún atisbo de duda, que E-Distribución no deniega el permiso de conexión ni lo otorga, sino que lo condiciona al cumplimiento por VIESGO de la actuación consistente en reforzar la red mediante la ampliación de la transformación en SET PUERTOLLANO de 220/132kV a 200MVA.

No estando conforme VIESGO con dicha condición, con fecha 25 de julio de 2019, interpone un conflicto de conexión ante la Secretaría General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía (Delegación Provincial de Córdoba).

Sin embargo, tan solo unos días después de la interposición del conflicto de conexión, en concreto el 6 de agosto de 2019, VIESGO solicita ante E-Distribución permiso de acceso a la red de distribución al considerar que ya tiene otorgado el permiso de conexión y que la interposición del conflicto ante la Junta de Andalucía, se limitaba a impugnar la necesidad de refuerzo de red. Es decir, y según sus propias palabras, “[... se ha planteado conflicto no en relación con el punto de conexión otorgado (que coincide con el punto de conexión solicitado) sino en relación con la validez de la condición impuesta.]

Debe en este momento indicarse que tal interpretación de VIESGO carece de cualquier fundamentación. De la mera lectura de la comunicación de E-Distribución de 26 de junio de 2019 se evidencia que en ningún caso el gestor de red está otorgando permiso; es más, dispone expresamente que dicho punto de conexión no resulta válido salvo que se realicen refuerzos en la red, concretados en la ampliación de la transformación en SET PUERTOLLANO de 220/132kV a 200MVA. No cumplida la condición por VIESGO, como se evidencia por la propia interposición del conflicto de conexión, no puede entenderse en modo alguno concedido dicho permiso al faltar el requisito indispensable para su otorgamiento.

Sin embargo y pese a ser evidente que VIESGO no contaba con el permiso de conexión solicitado, considera súbitamente otorgado el permiso de conexión y plantea la solicitud de permiso de acceso a E-Distribución tan solo unos días más tarde de presentar el conflicto de conexión ante la Junta de Andalucía.

Es en este punto donde se origina el conflicto actual, ya que E-Distribución, perfectamente conocedora de que VIESGO carecía de permiso de conexión a esa fecha, remite incorrectamente la solicitud de acceso presentada a REE al objeto de que analice su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Con dicha actuación E-Distribución incumple lo dispuesto en el apartado 5 del Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, cuando dispone: “Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión...” (el subrayado es nuestro)

Igualmente, el artículo 42.2 de la Ley 54/1997<sup>1</sup> establece que: «Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. En aquellos casos en que se susciten discrepancias en

---

<sup>1</sup> La disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013 establece la vigencia de dicho artículo hasta que no se cumpla el condicionante establecido en la disposición transitoria undécima para la entrada en vigor del Artículo 33 de dicha ley.

relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente».

Es indudable, por tanto, que no se puede solicitar el acceso ni la aceptabilidad del gestor de la red de transporte si no hay una conexión existente o prevista a la red de distribución aceptada por el gestor de distribución.

Por tanto, ni VIESGO debía haber presentado la solicitud de acceso a la fecha en que lo hizo, ni en ningún caso E-Distribución debería haberla tramitado, sino que debió esperarse a la resolución del conflicto de conexión interpuesto ante el órgano autonómico con el fin de conocer las condiciones en las que se podría otorgar la conexión solicitada, y una vez resuelto, tramitar, en su caso, el acceso a la red de distribución y la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

La tramitación indebida del permiso de acceso origina que REE emita -en un momento procesal inadecuado- informe desfavorable de aceptabilidad por exceder la capacidad máxima de conexión en nudo subyacente, circunstancia esta que aprovecha E-Distribución para entender inviable el permiso de conexión en su momento solicitado por VIESGO.

Contra esta comunicación del gestor de distribución, interpone VIESGO el presente conflicto de acceso, al entender, entre otras cuestiones, que el informe de aceptabilidad de REE se ha pronunciado sobre un nudo subyacente (Lancha 220kV) distinto al solicitado por VIESGO y el que consta en la propia comunicación del punto de conexión por E-Distribución (SET PUERTOLLANO).

En cualquier caso, ninguna de estas circunstancias puede en este momento ser valoradas por esta Comisión. En primer lugar, porque la comunicación ahora recurrida es el resultado de una tramitación indebida contraria a la normativa de aplicación por lo que debe tenerse por no efectuada, y, en segundo lugar, porque a esta fecha el conflicto de conexión por parte del organismo correspondiente de la Junta de Andalucía aún no ha sido resuelto.

Por tanto, una vez que la Comunidad Autónoma haya resuelto el conflicto de conexión, si el solicitante ha obtenido punto de conexión en la subestación SET PUERTOLLANO deberá plantear nueva solicitud de acceso ante el gestor de la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte y contra el resultado de dicha solicitud interponer, en su caso, nuevo conflicto de acceso ante esta Comisión.

Por todo lo expuesto, se procede a la inadmisión del conflicto de acceso interpuesto al no disponerse de punto de conexión en la red de E-Distribución, requisito previo e indispensable para poder solicitar el acceso a la red de distribución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L.U. frente a E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. y RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con la instalación fotovoltaica Puente Nuevo de 44.5 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, "se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo".